# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0378/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta sabedora del acta de infracción, que fue el día 18 dieciocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5572733 (T guion cinco-cinco-siete-dos-siete-tres-tres), de fecha 18 dieciocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a la promovente (visible a foja 5 cinco), obra en el secreto de este Juzgado y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre,

**Expediente número 0378/2doJAM/2017-JN**

expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

# De lo expuesto en la demanda, en la contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 18 dieciocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, levantó a la ciudadana \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5572733 (T guion cinco-cinco-siete-dos-siete-tres-tres), en el lugar ubicado en: “Blvd. Morelos”, con circulación: “sur a norte”, de la colonia “Eyupol” de esta ciudad; con motivo de: “Por conducir vehículo de motor sin hacer uso del cinturón de seguridad”; mientras que en la “referencia” redactó: “Blvd. La luz”; en tanto que en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el demandado no anotó dato alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que la impetrante del proceso considera ilegal, pues, expresó, *“grosso modo”,* que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . .

En tanto que el agente sostuvo la legalidad y validez de la boleta impugnada; que fue detectada en flagrancia y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes; que contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el fundamento es preciso y el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5572733 (T guion cinco-cinco-siete-dos-siete-tres-tres), de fecha 18 dieciocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía del pago de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **único** concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante, el que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio a la actora; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado únicoconcepto de impugnación, la impugnante expuso: *“…la boleta….. está indebidamente fundada y motivada…..se dejan de expresar circunstancias de hecho y las razones inmediatas…es muy escueta e insuficiente señalando ‘por conducir vehículo de motor sin hacer uso del cinturón de seguridad’……no es precisa mucho menos exhaustiva….carece de la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la actora, el demandado aduce que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes; que sí señaló el precepto legal infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundado y motivado; y que fue levantada en flagrancia. . .

**Expediente número 0378/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por la demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el único concepto de impugnación en estudio resulta **procedente**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la infractora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 7, fracción VII, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala: *“****Artículo 7.-*** *Los conductores de vehículos deben …* ***VII.*** *Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen. Cuando se trate de menores de 12 años, deberán ser transportados en los asientos posteriores, utilizando en su caso los sistemas de retención infantil indicados en la tabla siguiente…”*; también es cierto que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . .

En efecto, el Agente demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; toda vez que omitió señalar como fue que la conducta desplegada por la impetrante encuadraba en el supuesto jurídico previsto en el precepto reglamentario invocado; pues omitió indicar si el no hacer uso del cinturón, ocurrió cuando el vehículo estaba en marcha o se encontraba apagado; ni tampoco refiere sobre qué tramo de la vialidad, circulaba la ahora promovente; incluso, dejó de expresar cómo se percató de los hechos asentados en el acta de infracción, pues solo se limitó a transcribir una parte del texto del artículo que creyó vulnerado, sin detallar, en el cuerpo del Acta combatida, como es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal, es decir si el Agente estaba circulando en algún vehículo y al alcanzar o emparejarse con el vehículo conducido por la justiciable, o a través de los espejos, fue como se percató que, la misma, no usaba el cinturón de seguridad; circunstancias que hacen que el acta impugnada adolezca de una suficiente motivación; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento; en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5572733 (T guion cinco-cinco-siete-dos-siete-tres-tres)**, de fecha **18** dieciocho de **febrero** del **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir que fue retenida en garantía del pago de la sanción administrativa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el

**Expediente número 0378/2doJAM/2017-JN**

artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la licencia para conducir que fue secuestrada, al ya no existir razón para su retención, por lo que se **condena** al Agente demandado a dicha devolución, realizando todos los trámites legales y administrativos que resulten procedentes para tal fin . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***, en contra del acta de infracción impugnada. .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **T-5572733 (T guion cinco-cinco-siete-dos-siete-tres-tres),** de fecha **18** dieciocho de **febrero** del **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la ciudadana **\*\*\*\*\***, la **licencia para conducir** que fue retenida en garantía; de conformidad con lo argumentado en el considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también mediante correo electrónico. . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .